

UNIVERSIDAD MILITAR

NUEVA GRANADA



**EL CONTRATO DE ASOCIACIÓN:
UN ESFUERZO PÚBLICO PRIVADO**

Presentado por:

XIOMARA ANDREA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

y

OSCAR LAVERDE AHUMADA

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ, D.C.

2013

UNIVERSIDAD MILITAR

NUEVA GRANADA



**EL CONTRATO DE ASOCIACIÓN:
UN ESFUERZO PUBLICO PRIVADO**

Presentado a:

Dr. JAIRO ANTONIO SANDOVAL CARRANZA

Tutor temático y metodológico

Dr. CARLOS KENNEDY VELOZA LANCHEROS

Director de Postgrados

Presentado por:

XIOMARA ANDREA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

y

OSCAR LAVERDE AHUMADA

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ, D.C.**

2013

EL CONTRATO DE ASOCIACIÓN: UN ESFUERZO PÚBLICO - PRIVADO

Xiomara Andrea Martínez Sánchez *

Oscar Laverde Ahumada **

Fecha de recibo: 31 de mayo de 2013

Fecha de aprobación: 31 de mayo de 2013

Artículo Descriptivo

Resumen

Después de incluir dentro de las varias normas que se han expedido para regular la contratación en Colombia y hacer uso de la concesión para adelantar la contratación donde Estado y particulares sumaban esfuerzos para adelantar obras para el desarrollo del país, el Estado colombiano, hace una apuesta con la expedición de la Ley 1508 de 2012, para que con iniciativas tanto públicas como privadas, con se busque superar la barrera de orden presupuestal, técnico y operativo, para cumplir con los fines del Estado.

En este tipo de contratos se presentan dos modalidades: el de iniciativa pública, y de iniciativa privada. El primero de ellos, se refiere a que las entidades directamente pueden hacer la formulación de estos proyectos, tal como lo determina el título II de la Ley 1508; y el segundo de ellos, se refiere a esa iniciativa de los particulares, quienes atendiendo lo consagrado en la ley aludida, pueden presentar al Estado proyectos en etapa de pre factibilidad, para ser revisados y determinar su viabilidad.

Sin duda alguna, independiente de que sector sea la iniciativa, estos contratos para su financiación deben constituir un patrimonio autónomo, donde se administren los recursos para el respectivo proyecto, recursos que pueden provenir en parte por la correspondiente entidad y el particular, o en su defecto únicamente por el particular.

Palabras Claves

Asociación, operativo, viabilidad, formulación, autónomo, sistema de precalificación, selección objetiva, estructuración de proyectos, originador, desembolso de recursos, terceros interesados, patrimonio autónomo, fuente de financiación, terminación anticipada.

* Abogada Universidad Católica de Colombia, estudiante de la Especialización en Derecho Administrativo, correo electrónico xiomaraandreamartinez@gmail.com

** Abogado Universidad Militar Nueva Granada, estudiante de la Especialización en Derecho Administrativo, correo electrónico oscarlaverdeahumada@gmail.com

CONTRACT OF ASSOCIATION: PUBLIC PRIVATE EFFORT

Abstract

After including within the various standards that have been issued to regulate recruitment in Colombia and make use of the grant to advance the state and private contracts which totaled efforts to advance works for the development of the country, the Colombian State, makes a bet with the enactment of Law 1508 of 2012, so that both public and private initiatives, it seeks to overcome the barrier of order budgetary, technical and operational, to meet the state's objectives.

In these contracts, we present two methods, the public initiative and private initiative, the first of which refers to entities that can directly formulate these projects as determined by the title II of Law 1508 and the second one refers to the initiative of individuals who can, taking what is enshrined in the law referred to, submit to state-feasibility stage projects for review and to determine their viability.

Undoubtedly, that sector is independent of the initiative, these contracts for funding should be an independent fund where resources are managed for the respective project resources that may come in part by the entity and the individual or failing only by the individual.

Keywords

Association, operative, viability, formulation, autonomous, prequalification, objective selection, project structuring, originator, disbursement of resources, interested parties, autonomous patrimony, source of financing, early termination.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, busca determinar la implementación de los contratos de asociación público privado (APP) en Colombia, atendiendo a la recién expedida Ley 1508 de 2012; identificando la iniciativa pública y privada que consagra la misma.

Los contratos APP tienen un impacto en el desarrollo del país, atendiendo que estos son el medio para adelantar la ejecución de grandes obras de infraestructura, de imperiosa necesidad, los cuales permiten aunar esfuerzos tanto públicos como privados para la consecución de los recursos necesarios y la generación de diversos proyectos para la satisfacción de las necesidades y el desarrollo del país.

La investigación es de orden descriptivo, atendiendo que es un análisis para identificar la evolución, la forma como interviene lo público y lo privado y el resultado de la implementación de esta ley en Colombia, que está directamente

concatenada con los fines del Estado de que trata el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, entre los que se encuentran, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, entre otros; es de manifestar, que la Ley 1508 de 2012 que establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas – APP-, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones, fue creada con el objetivo de propender a que de alguna manera, los fines del Estado se materialicen.

Así las cosas, las Asociaciones Público Privadas al ser un instrumento de vinculación de capital privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucran la retención y transferencia de riesgos entre las partes, y mecanismos de

pago relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio; que se llevan a cabo mediante un contrato entre una entidad pública y una persona natural o jurídica – privada-; se constituyen como una herramienta valiosa necesaria para encontrar alternativas que permitan al Estado encontrar fuentes de recursos complementarias al presupuesto general de la nación, creando alianzas y estrategias entre el Estado y el sector privado, modernizando la infraestructura existente y desarrollando la nueva infraestructura requerida, de manera que las entidades públicas funcionen de forma eficiente y mejoren la prestación de sus servicios a los asociados, lo cual se verá enfocado a mejorar el bienestar general.

Igualmente, se considera, que las Asociaciones Público Privadas, serían de gran utilidad en un propósito esencialmente vinculado al desarrollo sostenible del Estado Colombiano, a través del mejoramiento y mantenimiento de su infraestructura, garantizando una

óptima prestación de los servicios y su calidad, así como también, mejorando las posibilidades económicas del país. De ésta manera, mediante una colaboración armónica entre el sector público (Estado) y privado, desarrollando proyectos de infraestructura y de servicios públicos, se lograría un crecimiento económico y eficiente de la nación.

OBJETIVOS

1. General

Analizar la evolución de los contratos de asociación público privado (APP) en Colombia, identificando la forma en que cada uno de los participantes intervienen en este tipo de contratos, atendiendo a la Ley 1508 de 2012, cuyo principal propósito es superar la barrera de orden operativo, presupuestal y técnico, para cumplir con los fines del Estado.

2. Objetivos Específicos

- * Establecer el origen de los contratos de asociación público privado en Colombia.

- * Analizar cada una de las etapas de los contratos de asociación público privado (APP) y la aplicabilidad a la luz de la Ley 1508 de 2012.

- * Evaluar la aplicación de los contratos APP en Colombia.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN Y ORIGEN DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO EN COLOMBIA

Al referir el origen de los contratos de asociación público - privado en Colombia, necesariamente hay que hacer mención a la palabra concesión, que es el término que se utilizaba cuando se presentó la asociación del Estado con particulares, quienes unieron esfuerzos para proyectar y adelantar la ejecución de grandes obras que el país demandaba.

El artículo 32 numeral 4º de la Ley 80 de 1993, definía el contrato de concesión como: “Los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público; así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada

prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”

Ernesto Matallana Camacho manifiesta en su libro, que una vez suscrito el contrato de concesión, los ingresos que produzca la obra dada en concesión serán asignados en su totalidad al concesionario privado, hasta que este obtenga en el plazo estipulado en el contrato, el retorno del capital invertido.¹

1. Primeras concesiones en Colombia.

Algunas de las primeras concesiones realizadas en Colombia, las refiere Bejarano Navarrete en su ensayo: “El

¹ Manual de contratación de la administración pública. 2009. Matallana Camacho Ernesto. Pág. 921. Editorial Universidad Externado de Colombia.

contrato de concesión en el ordenamiento jurídico colombiano y sus antecedentes históricos”², como son:

- **Concesión para la construcción del Canal de Panamá, a la Compagnie Universelle du Canal Interoceánico:** Esta concesión la negoció mediante un tratado con el gobierno colombiano, que se firmó el 20 de marzo de 1878, para la construcción del canal de Panamá conocido como Concesión Wyse.
- **Concesiones para la explotación minera, depósitos de asfalto y aceites minerales:** El Decreto 34 de 1905, otorgó concesiones para dragar los lechos de los ríos, fue promulgado por el presidente Rafael Reyes.
- **Concesión de Mares y Concesión Barco:** Concesiones para explotación petrolífera del Catatumbo, fue promulgada por el presidente Rafael Reyes.

² Bejarano Navarrete Oscar Mauricio. El contrato de concesión en el ordenamiento jurídico Colombiano y sus antecedentes históricos. Bogotá, 2011, Pág. 6 - 7. Universidad de la Sabana.

- **Concesión del servicio de energía eléctrica:** Concesión aprobada por el Concejo de Bogotá en 1986. **(alumbrado público para Bogotá).**
- **Concesión del mejoramiento de la malla vial de los departamentos del Valle y el Cauca:** Concesión suscrita en el año de 1997, abarcaron un total de 1.041 kilómetros y tuvieron una inversión de \$1.612.666 millones de pesos, según la información recolectada en el documento: “La Infraestructura de Transporte en Colombia”³.

2. Normas que regularon la concesión.

Al entrar en la evolución del contrato de asociación público - privado (APP), se puede decir que para algunas eventualidades específicas, se expedía una norma para regular el caso en concreto, que luego se fue incluyendo dentro de las normas

³ La Infraestructura de Transporte en Colombia. Fedesarrollo. 2005. Cárdenas, Gaviria y Meléndez, Pág. 26 – 27. Recuperado el 15 de agosto de 2012, 8:10 a.m., de la normativa: <http://www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/2011/08/La-infraestructura-de-transporte-en-Colombia-Informe-Final-Agosto-18.pdf>

expedidas para la contratación estatal; evidenciando así, que las mismas le dieron una doble connotación al término que identificó la asociación de lo público y lo privado, para efectos de celebrar contratos estatales; por un lado se tomaba como una forma de pago y por otra, como una modalidad de contrato.

Dentro de estas normas figura el **“Decreto 1670 de 1975 Artículo 69: De las formas de pago en los contratos de obra:** Según la forma de pago, los contratos de obra se celebran:

- a) Por Un precio global o a precio alzado;
- b) Por precios unitarios, determinando el monto total de la inversión;
- c) Por el sistema de administración delegada;
- d) Por el sistema de reembolso de gastos y notarios y

e) Mediante el otorgamiento de concesiones.”

Una de las definiciones del contrato de concesión, la señala en este mismo decreto, el **“Artículo 92: De la definición del contrato de concesión.** Mediante el contrato de concesión una persona llamada concesionario, se obliga por su cuenta y riesgo a construir, montar, instalar, mejorar, adicionar, conservar o restaurar una obra, bajo el control de la entidad concedente, con o sin ocupación de bienes públicos, a cambio de una remuneración consistente, en derechos que el primero cobra a los usuarios de la obra.”

Decreto 222 de 1983 artículo 16: De la clasificación y de la naturaleza de los contratos. Son contratos administrativos:

- 1. Los de concesión de servicios públicos.**
2. Los de obras públicas.
3. Los de prestación de servicios.
4. Los de suministros.

5. Los interadministrativos internos que tengan estos mismos objetos.

6. Los de explotación de bienes del Estado.

7. Los de empréstito.

8. Los de crédito celebrados por la Compañía de Fomento cinematográfico -FOCINE-.

9. Los de conducción de correos y asociación para la prestación del servicio de correo aéreo; y

10. Los que celebren instituciones financieras internacionales públicas, entidades gubernamentales de crédito extranjeras y los organismos internacionales, con entidades colombianas, cuando no se les considere como tratados o convenios internacionales.”⁴

El artículo 80 ratifica que existen los contratos de concesión de servicios

⁴ Presidencia de la República de Colombia, febrero 2 de 1983. Decreto 222 de 1983, por el cual se expiden normas sobre contratos de la nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones. Bogotá.

públicos, al especificar los distintos contratos, evidenciando que este decreto solo consagró una modalidad de contrato de concesión “**artículo 80. De los distintos contratos.** El presente estatuto trata de los siguientes contratos: de obras públicas, de consultoría, de suministro, de compraventa y permuta de muebles, compraventa y permuta de inmuebles, arrendamiento, prestación de servicios, donación, para recuperación de bienes ocultos, concesión de servicios públicos, de correos, acuñación de moneda metálica y de billetes, empréstito y seguros.”

La misma disposición normativa, en el artículo 82 se refiere a la concesión no como un contrato en sí mismo, sino como una forma de pago de los contratos estatales, pero a su vez los define en el “**artículo 102. De la definición del contrato de concesión de obra pública.** Mediante el sistema de concesión una persona, llamada concesionario, se obliga, por su cuenta y riesgo, a construir, montar, instalar, mejorar, adicionar, conservar, restaurar o mantener una obra pública, bajo el control de la

entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en los derechos o tarifas, que con aprobación de la autoridad competente, el primero cobre a los usuarios por un tiempo determinado, o en una utilidad única o porcentual que se otorga al concesionario, en relación con el producido de dichos derechos o tarifas.”

Las disposiciones normativas a las que se hace referencia, han denotado la doble connotación que estas le entregan al contrato de concesión; tratándolo como medio de pago, para los contratos de obras y de contrato de concesión como tal para ciertos contratos, como los de servicios públicos.

También en otras disposiciones normativas incluyeron disposiciones para la celebración de contratos de concesión, tales como:

- Ley 1ª de 1991: Estatuto de Puertos Marítimos.
- Ley 105 de 1993: Disposiciones básicas sobre el transporte.
- Ley 182 de 1995: Reglamentación del servicio de televisión.
- Ley 142 de 1994: Régimen de los servicios públicos domiciliarios.
- Ley 143 de 1994: Régimen en materia energética.
- Ley 37 de 1993: Regula la prestación del servicio de telefonía móvil celular.

La Ley 80 de 1993, no fue ajena a la terminología para llamar a los contratos estatales, donde participaron los esfuerzos de lo público y lo privado, para adelantar obras que requirió el país, en esta disposición normativa en el numeral 4 del artículo 32, lo siguió llamando “concesión”, con la diferencia que tan solo utilizó este término, para referirse a una de las modalidades de contrato estatal: “**Artículo 32. De los contratos estatales.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones

especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

4. Contrato de concesión:

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales, con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público; así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”

Como se denota, en las normas que fueron expedidas en Colombia para regular la contratación estatal, tal como la Ley 80 de 1993 que se mantiene vigente, el contrato por medio del cual se permitió la asociación público - privada fue denominado CONTRATO DE CONCESIÓN, no siendo así para los contratos de asociación público – privado o APP; tal denominación vino a ser acogida con la ley 1508 de 2012, siendo el título y tema que desarrolla la referida ley.

La Ley 1508 de 2012, fue reglamentada por el Decreto 1467 de 2012, que establece el nuevo régimen para construcción de obras de infraestructura mediante proyectos de Asociación Público Privada, reglamenta los términos y condiciones para la selección, celebración y ejecución de los contratos que materialicen las asociaciones público privadas, a que se refiere la Ley 1508 de 2012, teniendo en cuenta que éstos son instrumentos orientados a la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados.

Dentro de lo que reglamenta el decreto, está:

- La disponibilidad de la infraestructura,
- Los niveles de servicio,
- Los estándares de calidad definidos en los contratos, para la ejecución de proyectos bajo esquema de asociación público privada, respondiendo a estándares específicos, medibles, viables, pertinentes y oportunos.

CAPÍTULO II

LOS CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO EN COLOMBIA

Los contratos de asociación público privado, es una modalidad de contratación que desarrolla la recién expedida Ley 1508 de 2012, siendo por primera vez que el Congreso de la Republica de Colombia consagra esta modalidad y la define en el **artículo 1** como: “Las Asociaciones

Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio.”

Con la entrada en vigencia de la Ley 1508 de 2012, se elimina el término de concesión, el cual venía siendo utilizado como se explicó antes; tan solo se encontrará este término en los contratos celebrados por virtud del numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y en los sectores que tienen normatividad especial; y una vez estos cumplan su termino de ejecución desaparecerá definitivamente.

Los contratos APP, pueden ser celebrados por todas las entidades estatales para el diseño, construcción de una infraestructura con sus servicios asociados, o la construcción, reparación,

mejoramiento o equipamiento, o la prestación de servicios públicos y en estas debe estar inmersa la operación y mantenimiento de la infraestructura, siempre y cuando se de aplicación a exigencias que la misma Ley consagra, a saber:

- Que los procesos, reglas de selección y ejecución, se deben regir por lo dispuesto en las Leyes 80 y 1150; con las excepciones que la misma Ley contempla.
- Que los proyectos que se pueden celebrar, son los que superen una inversión de 6.000 SMLMV.
- Que el plazo máximo de ejecución es de 30 años, incluidas las prórrogas; para un plazo mayor de ejecución, los proyectos deberán contar con concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).
- Que solo se podrán hacer adiciones y prórrogas del contrato, después de 3 años de ejecución y antes de cumplir las $\frac{3}{4}$ partes del mismo y relacionadas directamente con el objeto del contrato.

Las prórrogas y adiciones en los contratos de iniciativa pública, que requieran adición de recursos públicos del presupuesto general de la nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos y prórrogas de tiempo, deben ser valoradas por la entidad correspondiente; pero de ninguna manera la suma de estas adiciones de recursos y las prórrogas de tiempo, pueden superar el veinte por ciento (20%) del valor inicial del contrato.

1. LA INICIATIVA EN LOS CONTRATOS APP

Al tratarse de contratos donde existe la asociación pública y privada, estos intervienen generando iniciativas mediante proyectos APP y para ello la Ley 1508 de 2012, establece la forma en que esta iniciativa la pueden hacer efectiva, junto con la reglamentación hecha a la misma, mediante el Decreto 1467 de 2012.

PROYECTOS DE APP DE INICIATIVA PÚBLICA

Para que se realicen los proyectos APP de iniciativa pública, las entidades deben adelantar el proceso de precalificación de que trata el artículo 10 de la Ley 1508 de 2012; proceso que tiene como objetivo que las entidades conformen un listado de precalificados y estos a su vez, integran un grupo de oferentes, que les dará el derecho de participar en el proceso de selección en los proyectos APP de iniciativa pública.

No solo la conformación del grupo de precalificados, es lo que requiere las entidades que pretendan adelantar un proyecto APP, sino también deben cumplir con lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1508 de 2012.

“Artículo 11. Requisitos para abrir procesos de selección de contratistas para la ejecución de proyectos de asociación público privada, de iniciativa pública. En los proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, la entidad que invita a participar en el

proceso de selección, deberá contar antes de la iniciación del proceso de selección con:

11.1 Los estudios vigentes de carácter técnico, socioeconómico, ambiental, predial, financiero y jurídico acordes con el proyecto; la descripción completa del proyecto incluyendo diseño, construcción, operación, mantenimiento, organización o explotación del mismo; el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto y justificación del plazo del contrato.

El modelo financiero estatal tendrá reserva legal.

11.2 Evaluación costo beneficio del proyecto, analizando su impacto social, económico y ambiental sobre la población directamente afectada, evaluando los beneficios socioeconómicos esperados.

11.3 Justificación de utilizar el mecanismo de asociación público privada, como una modalidad para la ejecución del proyecto, de conformidad con los parámetros

definidos por el Departamento Nacional de Planeación.

Los análisis señalados en este numeral deberán contar con concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación, o de la entidad de planeación de la respectiva entidad territorial.

Para el anterior concepto, se deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de las valoraciones de las obligaciones contingentes que realicen las entidades estatales, en desarrollo de los Esquemas de asociación público privada, en los términos contenidos en la Ley 448 de 1998.

11.4 Análisis de amenaza y vulnerabilidad, con el fin de garantizar la no generación o reproducción de condiciones de riesgo de desastre.

11.5 La adecuada tipificación, estimación y asignación de los riesgos, posibles contingencias, la respectiva matriz de riesgos asociados al proyecto.”

Esta Ley también le impone a las entidades, que acudan a esta modalidad de contratación, o que requiera hacer desembolsos de recursos públicos, la obligación de que la selección sea objetiva, bajo los parámetros del ofrecimiento más favorable y a los fines que busca.

Para tal propósito, las entidades deben especificar dentro de los pliegos de condiciones, los factores escogencia y calificación y para tal propósito deben atender los criterios del artículo 12 de la Ley 1508 de 2012.

Artículo 12. Factores de selección objetiva. En los procesos de selección que se estructuran para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, o que requieran desembolsos de recursos públicos, la selección objetiva se materializará mediante la selección del ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca.

Los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes en

estas contrataciones, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

12.1 La capacidad jurídica, la capacidad financiera o de financiación y la experiencia en inversión o en estructuración de proyectos, serán objeto de verificación documental de cumplimiento por parte de las entidades estatales como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje.

En estos casos no se exigirá Registro Único de Proponentes y la presentación de esta documentación será subsanable, en los términos establecidos en el Estatuto General de Contratación.

12.2 La oferta más favorable será aquella, que teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, represente la mejor oferta, o la mejor relación costo - beneficio para la entidad; sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.

Dentro de tales criterios las entidades podrán considerar los niveles de servicio y estándares de calidad, el valor presente del ingreso esperado, los menores aportes estatales o mayor aporte al Estado según sea el caso, contraprestaciones ofrecidas por el oferente salvo en caso de contraprestaciones reguladas o tarifas a ser cobradas a los usuarios, entre otros, de acuerdo con la naturaleza del contrato.”

2. PROYECTOS DE APP DE INICIATIVA PRIVADA

Así como ya se hizo referencia a los proyectos APP de iniciativa pública y las exigencias para los mismos, los particulares también pueden tener iniciativa para estructurar proyectos de infraestructura física pública, o para la prestación de sus servicios asociados; esto, lo deben hacer a su propia cuenta y riesgo, asumiendo todos los costos y una vez esté estructurado se presentará a la respectiva entidad de forma confidencial y bajo reserva.

Los proyectos APP de iniciativa privada deben cumplir las etapas de pre factibilidad y de factibilidad.

- **Etapas de pre factibilidad:**

En esta etapa se debe hacer:

1. La descripción completa,
2. Mínimo el diseño en etapa de pre factibilidad,
3. Construcción,
4. Operación,
5. Mantenimiento,
6. Organización,
7. Explotación,
8. Alcance,
9. Estudios de demanda,
10. Especificaciones,
11. Costo estimado y
12. Fuente de financiación.

- **Etapas de Factibilidad:**

Esta etapa debe contener:

1. El modelo financiero detallado y formulado, que fundamente el valor del proyecto,
2. Descripción detallada de las fases,
3. Duración,
4. Justificación del plazo,
5. Análisis de riesgo,
6. Estudios de impacto ambiental, económico y social,
7. Factibilidad técnica, predial, financiera y jurídica;

Adicionalmente se debe anexar:

1. Los documentos para acreditar la capacidad jurídica, financiera o potencial de financiación,

2. La experiencia en inversión o estructuración de proyectos, o para desarrollar el proyecto,
3. El valor de estructuración del proyecto,
4. La minuta del contrato a celebrar con la distribución de riesgos,
5. La declaración juramentada que certifique, que la información es veraz, y toda la que se tiene sobre el proyecto.

No se pueden presentar las iniciativas privadas, que modifiquen contratos o concesiones, o que ya hayan sido estructuradas por iniciativa pública, que demanden garantías del estado o desembolsos de recursos del presupuesto general de la nación, de las entidades territoriales, o de otros fondos públicos superiores a los 6.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La entidad a la cual se le presentan los proyectos APP de iniciativa

privada en etapa de pre factibilidad, lo verifica, estudia y da prioridad al primero que se haya presentado, para lo cual, tiene 3 meses; en el evento que se presente más de un proyecto, debe determinar si es de interés de la entidad y para ello, observará las políticas sectoriales, la prioridad de proyectos a ser desarrollados y que éste contenga los elementos que le permitan inferir, que la misma puede llegar a ser viable.

Esta verificación de ninguna manera genera derechos para los particulares que presentan el proyecto APP, ni tampoco obligaciones para el Estado.

Después de la verificación, la entidad tiene la facultad de rechazar o de expedir un concepto favorable del proyecto; en el evento de que el proyecto sea rechazado, termina para este privado la iniciativa de su proyecto; por el contrario, si se expide el concepto favorable, éste proyecto pasaría a la etapa de factibilidad.

En la etapa de factibilidad, la entidad directamente o a través de un tercero, dentro de los seis meses

siguientes, deberá evaluar y como consecuencia de esta evaluación, acepta o rechaza el proyecto.

En la evaluación, la entidad puede efectuar consultas a las diferentes entidades, a terceros, pedir al originador que elabore estudios adicionales o complementarios y efectuar los ajustes o precisiones necesarias para realizar la correspondiente evaluación.

El término para la evaluación del proyecto puede prorrogarse hasta por tres meses más, para profundizar en las investigaciones.

En el evento de que el proyecto sea rechazado, la entidad deberá hacerlo mediante acto administrativo debidamente motivado.

La propiedad de los estudios es del originador, pero la entidad tendrá la opción de adquirir los insumos o estudios que le interesen o le sean útiles.

La entidad analiza la viabilidad del proyecto y si decide aceptarlo, deberá comunicarle por escrito al originador, informando las

condiciones en que lo acepta, el valor de los estudios realizados y las condiciones del contrato; todo lo cual, debe estar fundamentado en los costos de mercado.

Una vez efectuada la comunicación, el originador del proyecto tendrá dos meses para aceptar las condiciones o proponer alternativas.

2.1 PROYECTOS DE APP DE INICIATIVA PRIVADA, QUE REQUIEREN DE DESEMBOLSO DE RECURSOS PÚBLICOS

Cuando los proyectos de APP de iniciativa privada requieren de recursos públicos, estos no pueden ser superiores al 20% del presupuesto inicial de inversión, el único mecanismo para poder adelantar el proceso de selección es por la modalidad de licitación pública; en la cual puede participar el originador y tendrá un puntaje de bonificación entre el 3 y el 10 %, en atención a la magnitud del proyecto como compensación por su actividad previa; pero este puntaje debe estar establecido en el

correspondiente manual de contratación.

Antes de la licitación, se debe establecer el costo de los estudios para la estructuración del proyecto, con el propósito de que en el caso de que el originador no resultare seleccionado en la licitación pública para la ejecución del proyecto, se le reconozca el valor preestablecido por el concepto mencionado.

En relación con las prórrogas y adiciones de este tipo de iniciativas que requieren de recursos públicos, como ya se dijo, no pueden superar el 20% de los desembolsos originalmente pactados; las prórrogas en tiempo, deben ser valoradas por la entidad correspondiente.

Tanto las prórrogas como las adiciones en suma no pueden superar el 20%; las inversiones que no requieren de adiciones ni prorrogas, pueden ser realizadas por el ejecutor del proyecto a su propia cuenta y riesgo, y no genera obligación alguna a la entidad, compensar o retribuir la inversión; pero si implica una modificación de las condiciones iniciales del

contrato, debe ser autorizada por la entidad contratante y el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 448 de 1998.

En lo que respecta a este tipo de iniciativas relacionadas con las entidades territoriales, el artículo 27 establece unas reglas que son:

1. Para la suscripción de los contratos a que se refiere la presente ley, la entidad territorial deberá acreditar el cumplimiento de los límites de gasto y deuda establecidos en la Ley 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003, y los requisitos definidos en la Ley 448 de 1998 sobre aprobación de riesgos y pasivos contingentes.

En aquellos casos en que los contratos sean cofinanciados por la Nación se requerirá, además, el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

2. Para todos los efectos, los ingresos futuros comprometidos en este tipo de contratos afectarán la capacidad de pago definida en la

Ley 358 de 1997 y las normas que la modifiquen y complementen.

3. La entidad territorial deberá identificar la fuente de financiación del contrato, de tal manera que los ingresos corrientes comprometidos en la financiación del mismo, serán descontados de los ingresos corrientes empleados para calcular los indicadores de capacidad de pago, establecidos en la Ley 358 de 1997.

Los recursos de crédito que puedan ser necesarios para financiar las vigencias futuras comprometidas, se sumaran al saldo de la deuda que determinen los indicadores de capacidad de pago fijados en la Ley 358 de 1997.

4. Cuando el proyecto se financie con cargo a ingresos corrientes de libre destinación, los mismos no podrán ser considerados como de libre disposición en los términos de la Ley 617 de 2000.

5. Solo se podrán desarrollar proyectos de asociación público privada siempre y cuando cumplan con los objetivos de los planes de desarrollo territorial.

6. No se podrá celebrar este tipo de contratos durante el último año de gobierno.

7. Las vigencias futuras que se expidan deberán cumplir las normas vigentes que regulan la materia y los parámetros previstos en el presente artículo.

Así mismo, los párrafos del mencionado artículo disponen:

- El registro ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los contratos APP que se celebren.
- El reporte ante el formulario único territorial (FUT).
- Contar con la validación financiera de alguna de las entidades financieras públicas de segundo piso o estructuradoras públicas.

2.2 PROYECTOS DE APP DE INICIATIVA PRIVADA, QUE NO REQUIEREN DE DESEMBOLSO DE RECURSOS PÚBLICOS

Cuando se llega al acuerdo y el originador mantiene la condición de no requerir recursos públicos para la ejecución del proyecto, la entidad debe en un tiempo no inferior a un mes, ni mayor de seis meses, según lo que establezca el reglamento de contratación y la magnitud del proyecto, hacer la publicación en la página web del sistema electrónico para la contratación pública (SECOP): del acuerdo, los estudios, la minuta del contrato con los anexos, las condiciones que deben cumplir eventuales interesados en participar en la ejecución del proyecto y la intención de adjudicar el contrato al proponente del proyecto.

Una vez cumplido el plazo de publicación y en el evento que no se manifieste el interés de persona distinta al originador para ejecutar el proyecto, o cumpla los requisitos para participar en su ejecución, la entidad puede contratar en las condiciones acordadas y publicadas con el originador.

En el caso que haya terceros interesados, que estén en plena disposición de adelantar el proyecto en las condiciones acordadas y

manteniendo la exigencia de no requerir recursos públicos, deben manifestarlo en el tiempo de publicación, acompañado con:

1. Garantía de seriedad de la propuesta debidamente constituida,
2. Acreditar la capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación y
3. La experiencia en inversión o en estructuración de proyectos.

Así las cosas, la entidad debe adelantar un proceso de selección bajo la metodología de la selección abreviada de menor cuantía con precalificación, en el proceso solo pueden participar el originador y los oferentes que hayan cumplido con los requisitos aquí descritos, de los que se seleccionará el contratista que ejecutará el proyecto.

Si del originador del proyecto de iniciativa privada, no resultare la propuesta como la mejor calificada dentro del proceso de selección, tiene un plazo de 10 días hábiles, contados desde el día de publicación de la evaluación de las propuestas, para presentar una

oferta que mejore la del mejor precalificado, al mejorar la propuesta y cumplidos los requisitos que exige la ley, la entidad le adjudicará el contrato. En su defecto, de no mejorar la propuesta, recibirá por concepto de estudios para la estructuración del proyecto por parte del adjudicatario del contrato, el valor previamente aceptado por la entidad.

En lo referente a las adiciones y prorrogas, se aplican las mismas reglas que para los proyectos APP de iniciativa privada que requieren de recursos públicos.

REGLAS COMUNES PARA LOS CONTRATOS APP.

El Capítulo IV de la ley en estudio, establece unas reglas comunes para el desarrollo de los contratos APP, las cuales se relacionan seguidamente:

- La inclusión en los contratos APP de las cláusulas excepcionales propias de la contratación pública y el artículo 22, refiere las de

caducidad, terminación unilateral y las demás establecidas en la ley.

Para definir cuáles son las otras cláusulas excepcionales, hay que hacer la remisión a los artículos del 14 al 21 de la Ley 80 de 1993, que tiene las de:

1. Sometimiento a las normas nacionales,
2. Interpretación unilateral,
3. Modificación unilateral,
4. Terminación unilateral,
5. Caducidad,
6. Reversión,
7. Reciprocidad y
8. Tratamiento y preferencias de las ofertas nacionales;

Por su parte, la Ley 1150 de 2007 en el artículo 17, consagró las multas y clausula penal pecuniaria.

- Pedro José Bautista manifiesta en su libro, que si bien las multas también están previstas en la

legislación privada, su estipulación en los contratos como cláusulas exorbitantes, en virtud de su imposición y ejecución unilateral por el ente contratante, solo puede hacerse en la medida en que la ley que regula esa específica actividad pública, la consagre expresamente como tal.⁵

- La identificación del beneficiario real del contrato y del origen de los recursos, estas dos exigencias del artículo 23, están dirigidas a identificar por una parte, quienes se benefician directamente de la utilidad de la ejecución del contrato APP, debido que tanto para los proyectos de iniciativa pública como privada, les es esta exigencia, porque así el artículo referido, exprese “Los proponentes que participen en procesos de precalificación”, etapa de los proyectos de iniciativa pública, también incluye a los de iniciativa privada al referirse “en general”. En la declaración juramentada se debe identificar a las personas beneficiarias de la utilidad del contrato, en el evento de resultar adjudicatarias de este, y también, la

declaración del origen de los recursos.

- El patrimonio autónomo, debe ser constituido por el contratista y en el cual estarán todos los recursos públicos, activos, pasivos y los rendimientos de los recursos privados vinculados al proyecto.

La entidad, puede solicitar al administrador del patrimonio autónomo la información que considere necesaria bajo los plazos y términos que se pacten en el contrato.

De igual manera, la fiduciaria debe dentro de los tres días siguientes a la constitución del patrimonio autónomo, reportar a la Unidad de Análisis Financiero el nombre del fideicomitente, del beneficiario, el valor de los recursos administrados y la demás información que la unidad requiera.

- Al Departamento Nacional de Planeación, le compete llevar el registro único de asociación público privada (RUAPP), así como la administración y la reglamentación de la operación de este.

⁵ Licitaciones, Contratos y Sanciones. 1999. Bautista Moller Pedro José. Páginas. 328 a 331. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

En el RUAPP, debe incluir todos los proyectos APP tanto de iniciativa pública como privada, especificando los que la nación y los entes territoriales consideren prioritarios, el trámite en que se encuentren, su estado de desarrollo y los que han sido rechazados.

Para poder mantener actualizado el RUAPP, las entidades territoriales deben informar oportunamente: las iniciativas que pretenden desarrollar, las que están en trámite y en ejecución.

- Vigencias futuras para la nación y entidades del orden nacional, previo concepto favorable del ministerio del ramo correspondiente, Departamento nacional de Planeación y del registro en el Banco de proyectos de Inversión Nacional (BPIN); el Consejo Nacional Fiscal (CONFIS), puede autorizar la asunción de vigencias futuras hasta por el tiempo de duración del contrato.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), con el previo concepto del CONFIS, cada año debe aprobar el ímite de

las vigencias futuras; el CONFIS, contando con la no objeción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las condiciones financieras y las cláusulas contractuales que rigen las mismas propuestas por la entidad correspondiente, debe definir el escenario de consistencia fiscal de acuerdo con cada proyecto, la evaluación del aporte presupuestal y la disponibilidad de recursos públicos.

- El aval fiscal que emite el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al CONFIS, para la ejecución de un Proyecto APP cuando el contrato no esté debidamente perfeccionado y si este se excede del 10% del valor inicialmente aprobado, no puede ser objeto de reconsideración por el CONFIS, medida oportuna y razonada para evitar que los proyectos APP, se presenten atractivos desde el punto de vista fiscal y luego estos se incrementen de manera desproporcionada sin que haya un límite al respecto.

- Efectos en el presupuesto, las vigencias futuras para amparar

proyectos APP de la nación, se deben tomar en el presupuesto como gastos de inversión, y no como operaciones de crédito público; los recursos generados por la explotación de la infraestructura o la prestación de los servicios públicos en el desarrollo de proyectos APP, no son contabilizables en el presupuesto de la nación, mientras esté vigente el contrato.

- Cuando se presente adición o prórroga, el ejecutor debe pagar una tasa del 10% cuando es una adición y del 2% cuando es una prórroga, por los estudios que debe hacer el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; si el contrato fue sometido a consideración del CONPES, la tasa por concepto de adición se reducirá al 2 %.
- En caso de incumplimiento por parte del contratista, la ejecución del contrato la podrá hacer los financiadores directamente o mediante un tercero, hasta su terminación
- Dentro del contrato se debe especificar los bienes muebles e inmuebles afectos al proyecto, que

son públicos y privados que revertirán al Estado y las condiciones en que se hará.

- Se incluirá en el contrato una cláusula, que determine la fórmula matemática para determinar las obligaciones recíprocas entre las partes cuando se termine de forma anticipada, sea de mutuo acuerdo o unilateral.
- El artículo 33 autoriza la contratación para la elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y la interventoría, mediante la modalidad de selección abreviada de mínima o menor cuantía, según sea su valor.
- La interventoría debe ser independiente la entidad contratante y del contratista. Responden civil, fiscal, disciplinaria y penalmente por las obligaciones del contrato de interventoría, por las acciones y omisiones, que causen daño a las entidades por la celebración y/o ejecución de los contratos a los cuales se les ejerce la interventoría y que le sean imputables.
- Referente a los contratos vigentes ante de la expedición de la

ley en estudio, a más tardar 2 años antes de la terminación de la ejecución del contrato, la entidad contratante debe iniciar los estudios para tomar la decisión para adelantar el proceso de licitación para un nuevo contrato, o de dejar que el mismo revierta a la Nación.

El interventor en los contratos de plazo variable, debe estimar la fecha tentativa de terminación e informar a la entidad con una anticipación de mínimo 2 años antes.

CAPITULO III

LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS CONTRATOS APP EN COLOMBIA

Como es sabido, con solo la entrada en vigencia de la ley, no es suficiente para que se implemente el tema que la misma trata, por lo tanto la de asociaciones público privadas no es la excepción, si bien la entrada en vigencia de la Ley 1508, según lo establecido por esta en el artículo 39, que es el de

vigencias y derogatoria, dispone las derogatorias, pero no expresa en que momento entra en vigencia, lo que hace remitir a la Ley 4 de 1913, en su artículo 52, consagra “La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.

La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción.”, así las cosas y siendo publicada esta ley en el diario oficial 48.308 el día 10 de enero de 2013, se determina, que su entrada en vigencia, es desde el día 10 de marzo de 2012

A su vez, fue reglamentada mediante el Decreto 1467 del 06 de julio de 2012, lo que indica que después de la promulgación pasaron prácticamente seis meses para que el gobierno nacional cumpliera con esta competencia para la plena aplicación de la ley.

Para determinar la aplicación que la asociación público privado ha tenido en Colombia en virtud de la Ley 1508 de 2012, es importante acudir

al Departamento Nacional de Planeación (DNP), quien tiene a cargo llevar el Registro Único de Asociaciones Público Privado (RUAPP), el cual elaboro la guía de buenas prácticas para la ejecución de proyectos APP, en la cual nos habla de la experiencia que ha tenido en Colombia, manifestando que la Constitución de 1991 abrió nuevos espacios para la participación privada en proyectos de infraestructura y servicios públicos y esto detonó en la expedición de Leyes y Decretos que dieron vida y regulación a diversos esquemas de participación entre el sector público y privado.

Además se inició la participación del sector privado en la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura pública.

Estos esquemas de participación privada en proyectos de infraestructura y servicios públicos, han sido utilizados para desarrollar proyectos que no se hubieran podido realizarse bajo el esquema de inversión pública, debido a las restricciones fiscales existentes.⁶

⁶ Guía de buenas prácticas para la ejecución de proyectos APP. DNP. Recuperado el 15 de 02 de 2013, a las 10:00 a.m., de la normativa: [https://www.dnp.gov.co/Programas/Transportev%C3%](https://www.dnp.gov.co/Programas/Transportev%C3%91)

El tema de las APP es tan atractivo, que entidades como Camacol se expresa al respecto, “Camacol cree firmemente en el valor de las asociaciones público - privadas, entendidas no sólo como un instrumento para la vinculación de la iniciativa y los capitales privados, a la construcción de infraestructura para la prestación de todo tipo de servicios al Estado, sino en general como un principio ético que oriente las relaciones entre el gobierno y el sector privado”.

Así las cosas, se vienen adelantando en el país actividades para difundir y capacitar a los diferentes sectores, entre ellas Camacol organizó el foro “Asociaciones público - privadas en la construcción de ciudad”⁷, mediante el cual se busca avanzar en la definición de un portafolio de proyectos de desarrollo urbano, que le permitan al sector privado

[ADascomunicacionesener%C3%ADaminer%C3%ADa/AsociacionesP%C3%BAblicoPrivadas.aspx](http://www.camacol.co/sites/default/files/secciones_internas/Informe%20Econ%C3%B3mico%20-%20Nov11-%20No.32.pdf)

⁷ Memorias del foro Asociaciones Público Privadas en la construcción de ciudad. CAMACOL. Recuperado el 25 de marzo de 2013, a las 9:20 a.m., de la normativa: http://camacol.co/sites/default/files/secciones_internas/Informe%20Econ%C3%B3mico%20-%20Nov11-%20No.32.pdf

establecer su participación, cuantificar las necesidades de intervención y determinar las fuentes de recursos más apropiadas; la Cámara de Comercio de Medellín, está organizando el seminario Internacional: “Asociaciones Público - Privadas: Integración del Sector Privado al Desarrollo de Infraestructura Pública”⁸.

Actividades que son elementos evidentes del interés que el tema suscita en los diferentes sectores del ámbito público como privado.

⁸ “Asociaciones Público - Privadas: Integración del Sector Privado al Desarrollo de Infraestructura Pública” Cámara de Comercio de Medellín. Recuperado el 25 de marzo de 2013, a las 8:30 a.m., de la normativa:
<http://www.camaramedellin.com.co/site/Servicios-Empresariales/Formacion-empresarial/Seminario-Asociaciones-Publico-Privadas-APP.aspx>

CONCLUSIONES

Al entrar en las conclusiones del presente trabajo de investigación, se puede afirmar, que si bien se evidencia una acogida para proponer tanto desde las entidades del Estado, como los particulares proyectos APP para atender el propósito de la ley, se requiere que el Estado desde todos sus entes involucrados, adelanten acciones concretas para estimular una mayor formulación de proyectos, que deriven finalmente en contratos para cada día satisfacer más necesidades y darle un verdadero impulso al desarrollo del país.

Que en el tema de las APP, se han involucrado entidades como CAMACOL, la Cámara de Comercio de Medellín; para generar espacios de disertación que permita implementar de manera rápida, oportuna y adecuada esta modalidad, donde participa lo público y lo privado, como gestores

para el desarrollo y que entienden la importancia de la estrategia consagrada en la ley objeto de estudio, implementada por el Gobierno Nacional.

Que si bien se venía adelantando la unión de recursos entre lo público y lo privado, la implementación de las APP hoy cuenta con una normatividad específica y concreta, que determina las reglas de juego a quienes intervienen en la iniciativa y ejecución de las APP.

Que desde la entrada en vigencia de esta ley, no solo la nación en el nivel central, si no las entidades descentralizadas y los entes territoriales pueden acudir a la modalidad de APP para formular y desarrollar obras de infraestructura, que requieren de una inversión considerable que el Estado no está en posibilidad de sufragar, pero que si requiere con prontitud la ejecución de las mismas para cumplir con sus fines.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

1. **Matallana Camacho, Ernesto.** (2009). Manual de Contratación de la Administración Pública – Reforma de la Ley 80 de 1993 (2da Edición). Bogotá D.C.: Editorial Universidad Externado de Colombia.
2. **Bejarano Navarrete, Oscar mauricio.** (2011). El contrato de concesión en el ordenamiento jurídico Colombiano y sus antecedentes históricos. Bogotá. Universidad de la Sabana.
3. **Bautista Moller, Pedro José.** (1999). Licitaciones, Contratos y Sanciones. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
4. **Hernández Enríquez, Alier Eduardo, Franco Gómez, Catalina.** (2007). Responsabilidad extracontractual del estado – Análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Bogotá D.C.: Ediciones Nueva Jurídica.

Fuentes de Internet

1. La Infraestructura de Transporte en Colombia. Fedesarrollo. 2005. Cárdenas, Gaviria y Meléndez, Pág. 26 – 27. Recuperado el 15 de agosto de 2012, 8:10 a.m., de la normativa:
<http://www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/2011/08/La-infraestructura-de-transporte-en-Colombia-Informe-Final-Agosto-18.pdf>
2. Guía de buenas prácticas para la ejecución de proyectos de Asociación Público – Privada. DNP. Páginas 23 a 26. Recuperado el 15 de 02 de 2013, a las 10:00 a.m., de la normativa:
<https://www.dnp.gov.co/Programas/Transportev%C3%ADascomunicacionesenerg%C3%ADaminer%C3%ADa/AsociacionesP%C3%BAblicoPrivadas.aspx>

3. Memorias del foro Asociaciones Público Privadas en la construcción de ciudad. CAMACOL. Recuperado el 25 de marzo de 2013, a las 9:20 a.m., de la normativa:
http://camacol.co/sites/default/files/secciones_internas/Informe%20Econ%C3%B3mico%20-%20Nov11-%20No.32.pdf

4. Asociaciones Público - Privadas: Integración del Sector Privado al Desarrollo de Infraestructura Pública” Cámara de Comercio de Medellín. Recuperado el 25 de marzo de 2013, a las 8:30 a.m., de la normativa:
<http://www.camaramedellin.com.co/site/Servicios-Empresariales/Formacion-empresarial/Seminario-Asociaciones-Publico-Privadas-APP.aspx>

5. Las Asociaciones Público – Privadas: el ABC de la fórmula mágica. La silla vacía. Recuperado el 23 de julio de 2012, a las 8:00 p.m., de la normativa:
<http://www.lasillavacia.com/historia/las-asociaciones-publico-privadas-el-abc-de-la-formula-magica-33490>

6. Darle impulso de \$5 billones a obras, reto de nueva Ley. Portafolio.co. Recuperado el 14 de septiembre de 2012, a las 12:00 a.m., de la normativa:
<http://www.portafolio.co/negocios/darle-impulso-5-billones-obras-reto-nueva-ley>

7. Alianzas Público – Privadas: entre todos. Revista Semana. Recuperado el 12 de octubre de 2012, a las 7:00 p.m., de la normativa:
<http://www.semana.com/nacion/articulo/alianzas-publico-privadas-entre-todos/265940-3>